

FUNCIONES DE LA PERSONA ADMINISTRADORA DE JUSTICIA EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO: POSICIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. MENCIÓN ESPECIAL AL DERECHO PENAL

MSc. Carlos Roberto Rodríguez Solís*

RESUMEN

El presente estudio pretende poner de manifiesto algunas de las características del Estado legislativo de derecho y del Estado constitucional de derecho. La adopción del segundo modelo político como sistema jurídico costarricense bajo la adopción de una Constitución Política rígida que incorpora el principio de supremacía constitucional. Este paradigma impone sobre los hombros de las personas administradoras de justicia atribuciones o funciones muy diversas a las impuestas por el Estado legal de derecho.

Palabras clave: Estado legal de derecho, Estado constitucional de derecho, Constitución Política rígida, derechos fundamentales, dignidad humana.

ABSTRACT

This study aims to highlight some of the characteristics of the legislative rule of law and the constitutional rule of law. The adoption of the second political model as a Costa Rican legal system under the adoption of a rigid Political Constitution that incorporates the principle of constitutional supremacy; a paradigm that imposes on the shoulders of the administrators of justice attributions or functions very different from those imposed by the legal rule of law.

Keyword: Legal rule of law, Constitutional Rule of Law, rigid Political Constitution, fundamental rights, human dignity.

Recibido: 21 de marzo del 2021

Aprobado: 22 de febrero de 2023

* Máster en Derecho Penal por la Universidad de Sevilla, España; máster en Administración de Justicia –enfoque socio jurídico– con énfasis en Administración de Justicia Penal por la Universidad Nacional de Costa Rica; especialidad en derecho penal por la Escuela Judicial “Édgar Cervantes Villalta”, Poder Judicial de Costa Rica; juez penal del Juzgado Penal de Turno Extraordinario de I Circuito Judicial de San José. Correo electrónico: crodriguez@poder-judicial.go.cr Las opiniones y comentarios contenidos en este artículo representan criterios académicos del autor.

SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Estado legal de derecho vs. Estado constitucional de derecho: funciones de la persona administradora de justicia en uno y otro paradigma. Sistema jurídico nacional como Estado constitucional y democrático de derecho.
- III. Funciones de la persona administradora de justicia en el Estado constitucional de derecho a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional.
- IV. Funciones de la persona administradora de justicia en el Estado constitucional de derecho a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- V. Conclusiones.
- VI. Referencias bibliográficas.

I. INTRODUCCIÓN

El Estado legislativo de derecho concibe a la ley como norma esencialmente justa, situación que trae aparejado la no aceptación de la idea de la Constitución como una norma jurídica vinculante para todos los poderes del Estado y como principio limitador del potencial abuso de cualquiera de ellos.

La Constitución Política se comporta como una mera proclamación de derechos que solo tendrán eficacia jurídica en la medida en que sean reconocidos por la ley, la cual no vincula a los poderes públicos al asumirse la idea de que no se admite la posibilidad de que la ley se encuentra vinculada por otra ley. Aunado a ello, se asumen la omnipotencia de las mayorías *-soberanía popular-* y el carácter meramente formal de las Constituciones Políticas.

Por su parte, el Estado constitucional de derecho modifica el paradigma anterior al

incorporar al lado del principio de legalidad el principio de supremacía constitucional, donde la ley estará sujeta no solo a las formas preconstituidas constitucionalmente para su creación *-validez formal-*, sino también a parámetros de validez sustancial integrados por los derechos y garantías fundamentales estatuidos por las mismas constituciones. Este nuevo paradigma impone sobre los hombros de las personas administradoras de justicia atribuciones de muy diversa índole que serán expuestas en las líneas siguientes.

II. *Estado legal de derecho vs. Estado constitucional de derecho: funciones de la persona administradora de justicia en uno y otro paradigma. Sistema jurídico nacional como Estado constitucional y democrático de derecho.*

a. **Estado legislativo de derecho y el papel de la persona administradora de justicia:**

De acuerdo con Gascón, M. & García, A. (2012, p. 7), *“Estado de derecho es aquél en el que el poder actúa conforme a Derecho, o la ley en sentido amplio, a normas jurídicas pre constituidas, y responde a la idea de gobierno sub leges y per leges: el gobierno de la ley frente al gobierno de los hombres”*. Según Weber (1993, p. 707), se obedece *“no a la persona en virtud de su derecho propio, sino a la regla estatuida, la cual establece al propio tiempo a quién y en qué medida se debe obedecer”*. En el Estado legislativo de derecho, la ideología *“legalista”* concibe a la ley como norma esencialmente justa, situación que trae como resultado la no aceptación de la idea de la Constitución como una norma jurídica vinculante para todos los poderes del Estado y como

principio limitador del potencial abuso de cualquiera de ellos. La sumisión del poder se construye sobre la concepción unitaria de la soberanía, de manera que la ley, expresión de esa soberanía, queda al margen de cualquier límite o control.

La ley que caracteriza al Estado legislativo de derecho es una ley estructurada por rasgos formales *-legislación elaborada en respeto a los procedimientos formales preconstituidos constitucionalmente para ello-* que garantizan su justicia y, en tal sentido, su sometimiento absoluto. Nos encontramos ante un Estado sometido al imperio de ley donde la “Constitución” se comporta como mera carta política proclamadora de derechos constitucionales que solo tendrán eficacia jurídica en la medida en que sean reconocidos por ley, de ahí su carácter programático y, en tal sentido, tampoco tal carta proclamadora de derechos constituye límite sustancial alguno para la creación de la ley.

Bajo el paradigma descrito, podemos indicar que se rechaza la idea de una ley por encima de las leyes, o bien, de un derecho por encima del derecho. Es inconcebible que una ley pueda limitar a la ley, siendo la ley la única fuente y, por ello, omnipotente del derecho: ya sea concebida como producto de la voluntad del soberano o legitimada como la expresión de la mayoría, una ley en la que los conceptos de validez y de vigencia de esta coinciden a causa de la ausencia de normas de grado superior a las leyes *-Constitución Política rígida cuyo concepto será precisado más adelante-*.

Nos encontramos ante una concepción meramente formal y procedimental de la democracia y del derecho, identificadas solo con el poder del pueblo y con los procedimientos y mecanismos representativos dirigidos a asegurar el poder de las mayorías.

El autor Luigi Ferrajoli (2010, p. 65) indica que, en el Estado legislativo de derecho:

[...] carente de constitución o dotado de constituciones flexibles, la garantía de los derechos fundamentales, incluidos los de libertad, quedaba confiada únicamente a la política legislativa, que podía reducirla o suprimirla legítimamente. Existían, claro es, ordenamientos garantistas y ordenamientos antigarantistas. Pero la legitimidad de los primeros y la ilegitimidad de los segundos sólo podía valorarse en el plano ético-político de la justicia, y no en el plano jurídico de la legalidad. No obstante, su solemnidad, las constituciones eran siempre consideradas, al menos en los ordenamientos de la Europa continental, como leyes formalmente iguales a las demás, al ser inconcebible la idea de una limitación del poder de la ley por parte de otra ley”. (La cursiva es propia).

Nos encontramos ante un Estado legal de derecho, caracterizado, se repite, en la omnipotencia de la mayoría, o bien, de la soberanía popular. Según el autor Luigi Ferrajoli (2010, p. 25), la premisa mencionada trae aparejados los siguientes corolarios:

[...] la descalificación de las reglas y de los límites al poder ejecutivo que es expresión de la mayoría, y en consecuencia de la división de poderes y de las funciones de control y garantía de la magistratura y del propio parlamento; la idea de que el consenso de la mayoría

legítima cualquier abuso; en resumen, el rechazo del sistema de mediaciones, de límites, de contrapesos y de controles que forman la sustancia de aquello que constituye, por el contrario, lo que podemos denominar ‘democracia constitucional’ [...].

Propiamente, en lo que concierne al papel del juez bajo tal paradigma, Gascón, M. & García, A. (2012, pp. 8-9) señalan lo siguiente:

La vinculación del Juez a la ley, por su parte, también se postula en términos de subordinación: frente al legislador, que posee una legitimación política o “de origen”, los jueces tan sólo tienen una legitimidad “técnica” o “de oficio”; es decir que su actuación será aceptable en la medida en que pueda verse como la exacta aplicación de la ley [...]. Vinculación a la ley e independencia judicial configuran pues la base teórica del modelo de juez que le es propio al Estado de Derecho. Se trata de un juez neutral, sin ideología, aséptico, apolítico. Es “la boca que pronuncia las palabras de la ley”, en la célebre descripción de Montesquieu. Un juez sin sentimientos y pasiones cuyo objetivo fundamental es garantizar la legalidad [...].

De lo anterior, se desprende claramente el papel de la persona administradora de justicia dentro de un Estado legal de derecho, ligado intrínsecamente con el modelo iuspositivista, en donde tal sujeto se encuentra subordinado y vinculado de forma absoluta a la letra de la ley, sin importar cuál sea su significado y sin que exista posibilidad alguna de cuestionar

su sujeción a una norma de rango superior – la Constitución-.

b. Estado constitucional de derecho y el papel de la persona administradora de justicia:

En lo referente al “Estado constitucional de derecho”, Gascón, M. & García, A. (2012, p 10) indican que:

[...] constitucionales son aquellos sistemas donde, junto a la ley, existe una constitución democrática que establece auténticos límites jurídicos al poder para la garantía de las libertades y derechos de los individuos y que, por ello, carácter normativo: la constitución (y la carta de derechos que incorpora) ya no es un trozo de papel o un mero documento político, un conjunto de directrices programáticas dirigidas al legislador, sino una auténtica norma jurídica con eficacia directa en el conjunto del ordenamiento; y además, por cuanto procedente de un poder con legitimidad “cualificada” (el poder constituyente) es la norma “más alta”, por lo que también la ley queda sometida a la constitución, que se convierte así en su parámetro de validez [...] como consecuencia de la “fundamentalidad” de sus contenidos y de la especial legitimidad de su artífice, el Estado constitucional postula la supremacía política de la constitución y, derivadamente, su supremacía jurídica o suprallegalidad [...] si el Estado legislativo de Derecho había supuesto la sumisión de la Administración y del Juez al

Derecho, y en particular a la ley, el Estado constitucional de derecho supone que también el legislador viene sometido a derecho, en este caso a la Constitución [...]. (La cursiva y la negrita se suplen).

Este nuevo paradigma deja atrás la concepción iuspositivista o paleopositivista acerca de la supremacía de la ley –*que sea cual fuera su contenido, era considerada como fuente suprema e ilimitada del derecho*–; la inconcebible e inaceptable idea de una limitación del poder de la ley por parte de otra ley; la omnipotencia de la mayoría, o bien, de la soberanía popular y el carácter meramente formal mas no sustancial de las Constituciones Políticas.

El Estado constitucional de derecho incorpora al lado del principio de legalidad el principio de constitucionalidad, la sujeción de la ley no solo a las formas preconstituidas constitucionalmente para su creación, sino también a parámetros de validez sustancial –*parámetros axiológicos*–, integrados por los derechos fundamentales estatuidos en la propia Constitución.

En palabras de Luigi Ferralolji (2010, p. 27), la esencia del constitucionalismo y del garantismo:

[...] reside precisamente en el conjunto de límites impuestos por las constituciones a todo poder; que postula en consecuencia una concepción de la democracia como sistema frágil y complejo de separación y equilibrio entre poderes, de límites de forma y de sustancia a su ejercicio, de garantías de los derechos fundamentales, de técnicas de control y de reparación

contra sus violaciones. Un sistema en el cual la regla de la mayoría y la del mercado valen solamente para aquello que podemos llamar esfera de lo discrecional, circunscrita y condicionada por la esfera de lo que está limitado, constituida justamente por los derechos fundamentales de todos: los derechos de libertad, que ninguna mayoría puede violar, y los derechos sociales –derecho a la salud, a la educación, a la seguridad social y a la subsistencia – que toda mayoría está llamada a satisfacer [...]. (La cursiva, subrayado y negrita son propios).

Característica esencial de este nuevo paradigma es el carácter de rigidez constitucional: el reconocimiento de que las constituciones son normas preordenadas a la legislación ordinaria, en tanto prevén no solo procedimientos especiales para su creación o reforma, sino también un control de constitucionalidad.

La validez de las normas ya no subyace como en el modelo legislativo o legal de derecho, únicamente de una dimensión formal o procedimental, es decir, del cumplimiento de las reglas que disciplinan su producción o surgimiento a la vida jurídica, sino también y, en especial, de una dimensión sustancial o material, es decir, de la coherencia de sus significados o postulados con las reglas y principios denominados “*normas sustanciales sobre su producción*” y que corresponden al conjunto de derechos fundamentales estatuidos a nivel constitucional y consistentes; según el maestro Luigi Ferrajoli (2010, pp. 80-81) en: expectativas negativas –como derechos de libertad y de autonomía, tanto civil

como política- son derechos que imponen límites, o sea, prohibiciones de lesión, cuya violación genera *antinomias*; los derechos fundamentales consistentes en expectativas positivas –todos los derechos sociales –son, en cambio, derechos que imponen vínculos, o sea, obligaciones de prestación cuya observancia genera *lagunas*.

Acerca de la función primordial de los derechos fundamentales en la producción normativa, el jurista Luigi Ferrajoli agrega que estos: “son normas “sustanciales”, sobre la producción de normas porque disciplinan ya no la forma sino el significado, o sea, la sustancia de las normas producidas, condicionando su validez a su coherencia con las expectativas formulados a través de ellos”.

En torno al tema acerca de la vigencia y validez de las normas, rubro de interés al analizar el papel del juez y de la jueza en el Estado constitucional de derecho, conviene traer a colación lo indicado por el maestro Luigi Ferrajoli (1989 pp. 874-876), quien al respecto explica:

Para que una norma exista o esté en vigor es suficiente que satisfaga las condiciones de validez formal, condiciones que hacen referencia a las formas y los procedimientos del acto normativo, así como a la competencia del órgano de que emana. Para que sea válida, se necesita, por el contrario, que satisfaga también las condiciones de validez sustancial, que se refieren a su contenido, o sea, a su significado. Tanto las condiciones formales suficientes para que una norma sea vigente como las sustanciales necesarias para

que sea válida se encuentran establecidas por las normas jurídicas que disciplinan su producción en el nivel normativo superior. Sin embargo, mientras las condiciones formales de la vigencia constituyen requisitos de hecho en ausencia de los cuales el acto normativo es imperfecto y la norma dictada por él no llega a existir; las condiciones sustanciales de validez, y de manera especial las de validez constitucional, consisten normalmente en el respeto de valores –como la igualdad, la libertad, las garantías de los derechos de los ciudadanos – cuya lesión produce una antinomia, es decir, un conflicto entre normas de contenido o significado incompatible [...] los parámetros de validez incluidos en la Constitución de un estado de derecho consisten efectivamente en valores o en todo caso en términos carentes de denotación (igualdad, libertad, dignidad de la persona, taxatividad, materialidad y ofensividad de los delitos y otros semejantes) [...]. Si se quiere hablar de fidelidad o sujeción a la ley, aunque sea en sentido meramente potestativo, podrá hacerse sólo respecto de las leyes constitucionales, sobre cuya base el juez tiene el deber jurídico y el jurista la tarea científica de valorar –y eventualmente censurar – las leyes ordinarias vigentes-. (El resaltado se suple).

Con relación a las funciones de las personas administradoras de justicia en este nuevo paradigma, y sin que con ello se esté haciendo

alusión a una lista taxativa -númerus clausus- conviene describir las siguientes:

b.1. Existe un cambio en la naturaleza de la jurisdicción y la relación entre el juez y la ley que ya no consiste, como en el viejo paradigma iuspositivista, en la sujeción del juez a la letra de la ley sin importar cuál sea su significado, sino, antes que nada, en una sujeción a la Constitución. Lo anterior les impone un deber ético-jurídico a las personas juzgadoras de mantener una actitud crítica de las leyes inválidas a través de una reinterpretación en sentido constitucional o de la denuncia de su inconstitucionalidad. Gascón, M. & García, A. (2012, p. 12) señalan al respecto:

En el Estado Constitucional el juez está vinculado a la ley pero también a la constitución. Esa doble vinculación del juez (a la ley y a la constitución) significa que éste sólo está obligado a aplicar leyes constitucionales, de manera que debe hacer un previo juicio de constitucionalidad de la ley. Si entiende que la ley es constitucional (porque cabe hacer de ella una interpretación conforme a la constitución), entonces debe aplicarla. Pero si la ley no resulta constitucional (porque no cabe hacer de ella ninguna interpretación constitucionalmente adecuada), entonces no está vinculado a ella. En este segundo supuesto, los jueces, en los sistemas de judicial review, “desplazan” la ley y resuelven el caso aplicando directamente la constitución; en los sistemas de control concentrado, los jueces no pueden desplazar la ley sino que vienen obligados a

plantear la “cuestión” al Tribunal constitucional, que es el único órgano llamado a pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley [...].

A las personas administradoras de justicia les asiste un deber de sujeción a la Constitución, pero también al llamado bloque de constitucionalidad que implica una sujeción a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y los derechos humanos resguardados en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro país. Lo dicho dimana de la receptación del derecho internacional de los derechos humanos en nuestra Constitución Política de conformidad con los ordinales 7 y 48, al describir en lo que interesa, según corresponde:

Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes [...]” y “Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10”. (La negrita y cursiva son propias).

b.2. Es función de las personas administradoras de justicia velar por el fiel cumplimiento de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política, así como de los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos debidamente ratificados por nuestro país. Lo anterior implica velar por la satisfacción material de las distintas garantías o técnicas de defensa ideadas a favor de los derechos de libertad y, entre ellos, en primer lugar, la libertad personal frente a las distintas intervenciones arbitrarias de tipo policial o judicial. Hablamos aquí de la aplicación de un derecho penal mínimo y de la aplicabilidad estricta de las distintas garantías procesales y penales: *las cuales se constituyen como límites infranqueables al Estado en ejercicio del ius puniendi*, garantías sobre las que el profesor Luigi Ferrajoli (2010, pp. 67-68) nos informa:

Las garantías penales y procesales, como se ha señalado, son esencialmente garantías negativas, dirigidas a limitar el poder punitivo en defensa de las libertades individuales. Esta misma idea se ha identificado, con frecuencia, con el proyecto de un 'derecho penal mínimo': es decir, con un sistema penal capaz de someter la intervención punitiva –tanto en la previsión legal de los delitos como en su constatación judicial– a rígidos límites impuestos en defensa de los derechos de la persona. En lo que se refiere al delito, estos límites no son otros que las garantías penales sustanciales: del principio de estricta legalidad o taxatividad de los comportamientos punibles a los de lesividad, materialidad y culpabilidad. En lo relativo

al proceso, se corresponden las garantías procesales y orgánicas: el principio de contradicción, la paridad entre acusación y defensa, la separación rígida de juez y acusación, la presunción de inocencia, la carga de la prueba para el que acusa, la oralidad y la publicidad del juicio, la independencia interna y externa de la magistratura y el principio de juez natural.

b.3. Es función de las personas juzgadoras realizar una debida motivación de la sentencia; es decir, de emitir un fallo que se encuentre fundado en elementos probatorios legítimos, recabados e incorporados al proceso en cumplimiento del principio de legalidad probatoria. Lo anterior comporta un deber ético-jurídico de toda persona administradora de justicia de expresar en sus fallos o decisiones judiciales los argumentos o razones plausibles que justifiquen por qué se ha tomado una decisión y no otra. Este deber de fundamentación encuentra respaldo normativo en el artículo 142 del Código Procesal Penal, el cual exige para todas las sentencias y autos una “*fundamentación clara y precisa*”, lo cual significa expresar en tales resoluciones “*los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor otorgado a los medios de prueba*”, y que tal exigencia será incumplida con “*la simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes*”, además de que será insuficiente la utilización de “*formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, la simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba*”. Por último, expresa tal precepto normativo que “*no existe fundamentación cuando se hayan inobservado las reglas*

de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo” y que “los autos y las sentencias sin fundamentación serán ineficaces”.

Siguiendo a Luigi Ferrajoli (2010, p. 69), se debe agregar que:

[...] a diferencia de cualquier otro poder público, el poder judicial no admite una legitimación de tipo representativo o consensual, sino sólo una legitimación de tipo racional y legal [...] No se puede castigar a un ciudadano sólo porque ello corresponda a la voluntad o a los intereses de la mayoría. Ninguna mayoría, por muy aplastante que sea, puede legitimar la condena de un inocente o la absolución de un culpable. Y ningún consenso político – del parlamento, de la prensa, de los partidos o de la opinión pública- puede sustituir o eliminar las pruebas de una hipótesis acusatoria. En un sistema penal garantista, el consenso mayoritario o la investidura representativa del juez no añaden nada a la legitimidad de la jurisdicción, dado que ni la voluntad ni el consenso o el interés general, ni ningún otro principio de autoridad, pueden convertir en verdadero lo que es falso o viceversa”. (El resaltado se suple).

El Estado constitucional de derecho impone sobre los hombros de las personas juzgadoras el imperativo moral, legal y ético de motivación de sus decisiones; es decir, la obligación de acreditar su racionalidad y, con ello, su legitimidad. Si falta tal exigencia, se

correría el riesgo de transformar el poder de discrecionalidad de los jueces y las juezas que dicho paradigma impone, en un ejercicio arbitrario de la Administración de Justicia. Al respecto Gascón, M. & García, A. (2012, pp. 21-22) informan:

Si el juez ya no es la boca que pronuncia las palabras de la ley sino el depositario de un poder que se ejerce con ciertas anchuras, entonces debe acreditar la racionalidad de sus decisiones, pues ahí reside su principal fuente de legitimidad; debe acreditar, en fin, que ese ejercicio más o menos discrecional de poder no es, sin embargo, un ejercicio arbitrario. La presencia de una fuerte discrecionalidad en el desempeño de la función judicial no proporciona inmunidad al juez; antes, al contrario, representa un reto para la conformación de controles jurídicos que se ejercen sobre el proceso argumentativo que conduce desde la inicial información fáctica y normativa a la resolución o fallo [...].

No obstante, resulta de vital importancia poner de relieve que no es cualquier fundamentación o motivación de las decisiones judiciales la que permite alcanzar el objetivo de racionalización o legitimación del sistema de Administración de Justicia. No es a través del llamado “normativismo jurídico” –*escondite de los jueces*- como se pueda llegar a la consecución del ideal enunciado. Acerca del paradigma normativista, el autor Haba (2012, pp. 575-576) indica:

El normativismo jurídico se basa en la aplicación de la superstición

del único significado verdadero a la comprensión, específicamente, de lo que es derecho. Para ese normativismo, se trata de encontrar unas normas que de alguna manera –no preguntemos cuál- se hallan pre-establecidas, con seguridad y precisión, en los textos del derecho positivo; o hasta más allá de estos, en cierto ‘cielo’ de los conceptos jurídicos (p. ej., unas ‘naturalezas jurídicas’) [...] Difícilmente es dable ofrecer una mejor caracterización sumaria sobre lo que constituye la actitud intelectual clave del normativismo jurídico, que la siguiente: “L.O. THAYER escribió (en 1898) sobre “aquel paraíso en que todas las palabras tienen un sentido preciso y firmemente establecido; en el que los hombres puedan expresar sus intenciones no solo con exactitud, sino también con plenitud; y donde, si el escritor ha sido cuidadoso, el jurista, con el documento en cuestión delante suyo, puede, sentado en su mesa, inspeccionar el texto y responder a todas las cuestiones sin levantar los ojos [...].

El profesor Haba (2012, pp. 576-577) continúa describiendo acerca del normativismo jurídico y sus consecuencias negativas que este impone en los juristas:

una doble reducción del conocimiento, deformación profesional que amputa de antemano los posibles contactos entre pensamiento jurídico y realidad: a) Los normativistas reducen su conciencia, cuando pronuncian los discursos jurídicos, a maniobrar

con ciertos significados que se tienen por válidos en sí y por sí mismos, el contenido de unos juegos lingüísticos profesionales. Con ello se hace abstracción, completamente o poco menos, de las dimensiones prácticas del lenguaje; el normativista no se detiene a examinar qué repercusiones su discurso pueda tener (¡o no!) en los hechos. b) Incluso con respecto a esos juegos de significados como tales, los normativistas tienen una visión simplista y en buena medida ficticia. No solo omiten plantear las indeterminaciones y antinomias que presentan las leyes y otros textos del derecho positivo. Es mucho más, pues en especial contribuyen a encubrir las mediante sus modos de exponer la normativa jurídica: ‘mito básico’ (indagación del significado ‘verdadero’ y predeterminado), ‘naturalezas’ jurídicas y esencialismo en general, manipulaciones de conceptos muy indeterminados, múltiples artificios dogmáticos.

El paradigma estudiado direcciona a las personas administradoras de justicia hacia una concepción errónea de la realidad, consistente en que basta para dar una respuesta justa a la ciudadanía, la identificación de la norma aplicable al caso en concreto -*identificación de su único significado posible*- y, mediante una interpretación de tipo deductivo, subsumir el supuesto de hecho –*objeto del litigio*– al supuesto de hecho descrito en la norma. Para estos, bastaría simplemente con conocer el mundo de las normas –*límite de lo jurídico*– para alcanzar la solución de cualquier conflicto social desde la comodidad de sus escritorios, con la consecuente evasión de la

responsabilidad que entrañan sus decisiones y el escape de las consecuencias prácticas o reales que tienen sus fallos judiciales.

Sobre esto último, Minor Salas (2007, pp. 387) informa que: *“Sobre este aspecto particular se suelen preocupar muy poco la “ciencia jurídica” y los operadores del Derecho, quienes se esconden más bien bajo la mampara de los tecnicismos, de las fórmulas vacías o de los “principios generales”, para rehuir así la responsabilidad ética y política que inevitablemente implica su accionar”*.

Una debida fundamentación o motivación de las decisiones judiciales en un Estado constitucional de derecho impone a las personas administradoras de justicia la obligación de incorporar en sus decisiones la fundamentación empírica (*realismo empírico*). Es decir, acudir a los hechos de la realidad social como forma de medir el alcance (eficacia) de las sentencias. En palabras del autor Minor Salas (2007, pp. 389): *“Esta inclusión permitiría [...] un incremento, al menos relativo, de los criterios de racionalidad e intersubjetividad científica de los debates jurídicos [...]”*.

La fundamentación realista-empírica permitiría a las personas administradoras de justicia dejar de lado el llamado *-fetichismo de las reglas-* y comprender el sentido real de las normas, las prácticas jurídicas que las impulsan y el marco cultural del cual emanan; asimismo, tener una visión más amplia del verdadero conflicto suscitado y la búsqueda de una solución más adecuada a la realidad en que se desenvuelven las personas.

El Estado constitucional de derecho requiere de jueces y juezas no solo conocedores del derecho *-de las distintas normas que deban aplicar a un caso concreto (derecho*

positivo)-, sino también, deben conocer acerca de otras ramas de la ciencias, entre las cuales, de gran relevancia se encuentra la sociología jurídica, la cual permite comprender, se repite, el sentido de la norma, de dónde brota, qué prácticas sociales la han impulsado, qué marco cultural posee, qué es lo que la impulsa, pero también interesa cómo esta impacta el entorno social y la vida de las personas.

La incorporación de la sociología jurídica a la labor práctica de las personas administradoras de justicia permitiría dejar de lado el paradigma del normativismo jurídico: *paradigma que propugna, se reitera, la llamada “superstición del significado único de las palabras” y que las llevan a creer que la solución a los conflictos sociales se puede alcanzar mediante la simple identificación de la norma a aplicar y bajo su interpretación literal*.

Nada más alejado de la realidad, pues se deja de lado la realidad material en la que se desenvuelven los individuos, sus necesidades e intereses, así como los efectos reales que para estos tendrán sus decisiones. Este paradigma genera un consuelo mentiroso acerca de la solución de los distintos conflictos sociales que se presentan, al no brindar respuesta alguna en beneficio de las personas que acuden al sistema de la Administración de Justicia por una decisión pronta y justa a favor de sus intereses. Consecuencia de lo enunciado tenemos la deslegitimación del sistema judicial y la motivación *-parece-* en la ciudadanía de acudir a vías de hecho en búsqueda de una solución justa y adecuada a sus intereses.

b.4. Es papel de las personas administradoras de justicia recordar que, en el Estado constitucional de derecho, las proposiciones

de partida para toda interpretación jurídica están contenidas en la Constitución. De lo dicho, resulta palpable la inadmisibilidad de interpretaciones legales contrarias a la Constitución. Debe realizarse una interpretación conforme a los postulados axiológicos que emanan de la Constitución, así como de los instrumentos internacionales de derechos humanos como parte del proceso de constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos.

Corolario de lo anterior, se tiene el deber del juez o de la jueza de no rebajar el sistema liberal y garantista mediante la interpretación normativa, en tanto, ello implicaría un crecimiento del autoritarismo o decisionismo en perjuicio del sistema constitucional de derecho y el paradigma de validez sustancial que este prevé.

b.5. El respeto al principio de dignidad del ser humano comporta una de las atribuciones fundamentales de toda persona administradora de justicia dentro de un Estado constitucional de derecho. Este principio encuentra respaldo constitucional en el artículo 33 de nuestra Constitución Política, el cual indica: “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse **discriminación alguna contraria a la dignidad humana**”.

Tal principio encuentra sustento internacional en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**: “[...] la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana [...]”; en la **Declaración Americana de Derechos Humanos** al describir: “[...] Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados, como están por naturaleza y razón y conciencia, deben

conducirse fraternalmente los unos con los otros [...]”; en el artículo 10 del **Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos** al señalar que: **Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano**; y en la **Convención Americana de Derechos Humanos**, numeral 5.2, al indicar: “Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

El principio enunciado constituye cimiento o pilar fundamental en la comprensión de la función del derecho penal dentro del paradigma que nos ocupa, en tanto, su función no consiste en la legitimación del poder punitivo del Estado, sino, por el contrario, estatuye una función de contención o reducción que permite la subsistencia del Estado de derecho y, a su vez, evite su reemplazo por un estado totalitario.

En respaldo, conviene traer a colación lo descrito por el profesor Zaffaroni (2005, pp. 4-5), quien advierte:

Si la historia del poder punitivo es la de los crímenes de este poder y si el aparato que los ejerce, a penas se descuidan los controles, pasa a ser el peor de los criminales, si ese poder condenó a Galileo, quemó a Server, prohibió las autopsias y el estudio de los cadáveres, apuntaló la esclavitud, sometió a las mujeres y a los niños, postuló el racismo, el sexismo, la homofobia, la xenofobia, la persecución de todos quienes soñaron y pensaron en una sociedad mejor (incluyendo a Cristo y a todos los mártires), reprimió la prensa, la difusión y la discusión de las ideas, defendió

todos los privilegios, castigó a todos los pobres del mundo [...] cabe preguntarse cómo es posible que alguien se dedique científicamente a cultivar una rama del derecho cuyo objeto es mostrarlo como legítimo y racionalizarlo [...] Sin embargo, no es así, por lo menos cuando el derecho penal asume su verdadera función [...] La función del derecho penal no es legitimar el poder punitivo, sino, contenerlo y reducirlo, elemento indispensable para que el estado de derecho subsista y no sea reemplazado brutalmente por un estado totalitario. (La cursiva es propia).

c. Sistema jurídico nacional como Estado constitucional de derecho:

De un análisis conjunto de los numerales 1, 9, 10 y 154 de nuestra Constitución Política, y los ordinales 1 y 2, inciso b)² de la Ley de Jurisdicción Constitucional, se concluye que nuestro país adoptó como modelo político el Estado constitucional de derecho. En efecto, poseemos una Constitución de carácter rígido, la cual, en su título IV, denominado, “Derechos y garantías individuales” y título V, “Derechos y garantías sociales”,

integra una serie de principios axiológicos y derechos fundamentales que constituyen la dimensión material o sustancial de nuestra democracia, así como de los parámetros de validez sustancial de todas las normas de rango inferior a la Constitución.

No podemos obviar que no fue sino hasta la creación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en 1989 y mediante la creación y promulgación de la Ley de Jurisdicción Constitucional, Ley N.º 7135 del 11 de octubre de 1989, cuando nuestra Constitución Política dejó de tener un carácter meramente programático para cumplir una función sustancial de validez en la creación normativa, al establecer, entre otros aspectos, límites al legislador en la formulación de la política criminal. Por otra parte, cobró relevancia la hermenéutica de las normas de acuerdo con nuestra Constitución Política e instrumentos internacionales de derechos humanos, ya que estos tomaron un valor supralegal, introduciéndose además el principio de constitucionalidad: *es decir, la subordinación expresa de toda ley o acto de derecho público o privado a nuestra carta magna*. A partir de los dos antecedentes descritos, podemos señalar que pasamos de ser un Estado legal de derecho a un Estado constitucional de derecho.

2 Disponen los ordinales 1, 9, 10 y 154 de nuestra Constitución Política, según corresponda y en lo que interesan: Artículo 1. “Costa Rica es una República democrática, libre e independiente”. Artículo 9. “El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Ninguno de los poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias [...]”. Artículo 10. “Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos a de Derecho Público [...]”. Artículo 154. “El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos”.

III. Funciones de la persona administradora de justicia en el Estado constitucional de derecho a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional:

Mediante sentencia n.º 6470-99 de las 14:36 horas del 18 de agosto de 1999, la Sala Constitucional consideró que, como lo estatuye el ordinal primero de nuestra Carta Magna, nuestro país, al constituirse como un Estado democrático y constitucional de derecho, optó por una formulación política en la que el ser humano, por el simple hecho de serlo, por haber nacido tal, es depositario de una serie de derechos que le son dados en protección de su dignidad. Estos derechos no pueden serle desconocidos, sino en razón de intereses sociales superiores, debidamente reconocidos en la propia Constitución o las leyes. Es decir, nuestro ordenamiento constitucional acepta, como uno de sus pilares fundamentales, el reconocimiento del principio de dignidad humana, principio mediante el cual, se reconoce al ser humano como un fin en sí mismo, como sujeto de derechos y no como objeto de satisfacción de cualesquiera otros fines, ya sean públicos o privados. Este conjunto de derechos fundamentales debe serle respetado sin discriminación alguna de sexo, raza, religión, condición económica, ideología política, etc., y en resguardo del principio de igualdad.

Ya propiamente con relación a la función de las personas administradoras de justicia dentro del sistema jurídico adoptado, tal tribunal constitucional informa que:

[...] la función jurisdiccional es determinante en la construcción y fortalecimiento de toda democracia. La defensa de la Constitución, y por ende de nuestro

sistema democrático, depende en gran medida de los jueces, quienes tienen un papel activo en esta tarea, al ser los llamados a interpretar y hacer valer las normas y principios constitucionales y en consecuencia las leyes; al constituirse en garantes de los derechos de las personas, el cual es, además -como se verá más adelante-, uno de los objetivos primordiales de la nueva legislación procesal penal: la de devolverle al juez su función de garante de los valores que protege la Constitución, dotándole de la objetividad necesaria para que actúe como un contralor de derecho y no cómo un acusador imperfecto. (La cursiva es propia).

En el apartado **(II. b.2)**, hemos tenido la oportunidad de describir como una de las funciones esenciales de toda persona administradora de justicia dentro de un sistema constitucional de derecho, el respeto de los derechos fundamentales, ya sean de carácter procesal o instrumental, como conjunto de garantías de los derechos de libertad propios de un sistema liberal. Es así como, a favor de la ciudadanía y como límite al poder sancionador del Estado, toda injerencia o afectación de parte del segundo que recaiga sobre los derechos de las personas debe cumplir con un debido proceso legal.

Lo anterior nos obliga a traer a colación la sentencia emitida por la Sala Constitucional número 1739-92, de las 11:41 horas del 1 de julio de 1992, en la cual el mencionado tribunal señaló, sin que ello implicara un *númerus clausus*, sino, por el contrario, una mera descripción enunciativa —*númerus apertus*— el conjunto de derechos, situaciones y expectativas de las partes que integran el

debido proceso legal. En efecto, se arguyen como integrantes del debido proceso penal los siguientes derechos: *derecho de acceso a la Justicia, derecho a la legalidad, derecho al juez regular (juez natural), derecho de audiencia y defensa, principio de inocencia, principio 'in dubio pro reo', derecho al procedimiento, derecho a una justicia justa, derecho a la doble instancia, derecho a la cosa juzgada formal y derecho a la cosa juzgada material.*

Es importante reiterar que, en dicho fallo, la Sala Constitucional advirtió que tal lista no era exhaustiva y, en resoluciones sucesivas, fue precisando conceptos y mencionando nuevos derechos y situaciones subjetivas de las partes que debían serle reconocidos dentro del proceso jurisdiccional³.

Muestra de lo anterior es la sentencia número 4700-93 donde se incluye, como parte integrante del debido proceso, la legítima expectativa de las partes a que el juez utilice la sana crítica en la apreciación de la prueba, ya que:

[...] la inobservancia por el juzgador de las reglas sobre el método de la sana crítica racional, como forma de interpretación de la prueba, la determinación del hecho acusado y responsabilidad del acusado en el mismo, constituyen en el fondo un quebranto al principio de inocencia protegido por el artículo 39 de la Constitución, y por ello del principio de debido proceso legal [...].

En el apartado precedente (*II. b.3*), como papel fundamental de las personas administradoras de justicia, se señalaron la debida fundamentación y la motivación de sus decisiones. Tal exigencia ha sido enfatizada por nuestro Tribunal Constitucional en varios de sus fallos, como presupuesto esencial de un debido proceso penal. De seguido, veamos algunos de los pronunciamientos emitidos al respecto.

En su voto número 1010-1995, del 21 de febrero de 1995, la Sala Constitucional expresó que, como método de interpretación de la prueba y de la determinación de la responsabilidad penal del acusado, el deber de valorar la prueba con base en las reglas de la sana crítica racional integraba el principio del debido proceso, pues su inobservancia lesionaría gravemente el estado de inocencia del imputado. Sin embargo, añadió que tal tesis se encontraba condicionada a que se tratara de una valoración burda *-craso error-* que de acuerdo con el proceso cause, en perjuicio del imputado, una violación a su derecho de defensa, como lo sería, por ejemplo, atribuir a las pruebas un contenido inexacto *-errores de hecho-* y/o otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen, o negarles el que razonablemente tienen⁴. Indicó, además, que el debido proceso constitucional integraba el deber del juez o de la jueza de fundamentar la sentencia, señalando y justificando en concreto los medios de convicción que sirvieron de base para su dictado.

3 El concepto acerca del debido proceso penal también ha sido precisado o ampliado por la Sala Constitucional mediante votos n.º 6537-94, 5596-96, 1023-97, 2109-98, 2001-1545 y 2001-10198.

4 En igual sentido, ver sentencias números 1739-92 de las 11:45 h del 1 de julio de 1992; 4096-93 de las 15:03 h del 5 de octubre de 1993, así como 1511-94 de las 15:15 h del 22 de marzo; 3536-94 de las 10:06 h del 15 de julio; 3842-94 de las 11:42 h del 29 de julio; 3843-94 de las 08:45 h del 29 de julio; 4128-94 de las 09:42 h del 12 de agosto y 5042-94 de las 16:56 h del 6 de septiembre, todas de 1994.

De especial interés sobre el tema resulta la sentencia número 4128-94, de las 9:42 horas del 12 de agosto de 1994, en la que el mencionado tribunal señaló:

la Sala considera que el derecho a una sentencia justa, como conclusión de un debido proceso, impone la obligación al juez, por una parte, de motivar en forma circunstanciada la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustentó y los que desechó; lo que, sin embargo, no implica, por ejemplo, la obligación de transcribir literalmente las declaraciones, como tampoco la de un análisis exhaustivo de toda la prueba disponible, si con lo considerado se llega a una conclusión indubitable de que ha habido una conducta típica, antijurídica y culpable del imputado. Sin embargo, si la motivación de la sentencia fuera insuficiente, al punto de que no pueda ser fehacientemente constatado el contenido de la prueba verbal evacuada en el debate, se violaría el debido proceso, tanto en la medida en que esa prueba sea esencial para la fundamentación de la sentencia, como en la medida en que su efectiva consignación resulta indispensable para ejercer el derecho a recurrir del fallo [...] Por otra parte, la fundamentación de la sentencia no puede ser contradictoria en sus propios elementos, porque si lo fuera no sería fundamentada, al menos en cuanto a aquellos elementos fundamentales para sustentar la condenatoria; es decir, que la sentencia debe ser irreprochablemente congruente, no

sólo por existir una correlación entre la acusación, la prueba y la misma sentencia, sino intrínsecamente, entre los propios elementos de ésta última [...] [sic]. (La cursiva se suple).

Es importante poner de relieve que, en su voto número 1739-92, de las 11:45 horas del 1 de julio de 1992, la Sala Constitucional ha desarrollado el denominado “*principio de valoración razonable de la prueba*”, el cual significa que:

El proceso penal especialmente, al menos tal como debe entenderse en nuestro país, excluye la libre convicción del juzgador, el cual tiene, por el contrario, la potestad y obligación de valorar la prueba recibida conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen su discrecionalidad pero la someten a criterios objetivos, por lo tanto invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea. Desde luego, la arbitrariedad o el error pueden darse, tanto al rechazar indebidamente elementos o posibilidades de convicción pertinentes, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o al desdeñar el verdadero -errores de hecho-, como, finalmente, al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen o negarles el que razonablemente tienen, como, en síntesis, al violar los principios de la sana crítica conducentes a una correcta determinación de la verdad de los hechos relevantes del caso. En este sentido, la afirmación usual de que “el juez de la causa

es soberano en la apreciación y valoración de la prueba” resulta claramente violatoria del derecho del reo al debido proceso y, por ende, inconstitucional: el principio de inmediación de la prueba otorga, obviamente, una amplia discrecionalidad al juzgador inmediato para apreciarla y valorarla, pero no excluye del todo su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, de manera que uno y otras puedan ser impugnadas por arbitraria o gravemente erróneas, como ocurre en el Estado de Derecho con toda discrecionalidad [sic].

En el voto número 7334-94 del 14 de diciembre de 1994⁵, la Sala Constitucional indicó que los principios de libertad en la valoración de la prueba y de inmediación no debían justificar valoraciones arbitrarias de la prueba y estableció como supuesto de violación de las reglas de la sana crítica la valoración burda -*craso error*-. Esto no parece suficiente, la justificación debe cumplir con criterios de suficiencia más rigurosos.

Por último, acerca de la finalidad de fundamentación de los fallos judiciales denominada finalidad “*endoprocesal*”; es decir, la garantía de la ciudadanía a través del conocimiento de los fundamentos del fallo de poder ejercer su control mediante los medios de impugnación y, con ello, el ejercicio debido de su derecho de defensa, mediante resolución número 5238-94 de las 14:42 horas del 14 de septiembre de 1994, la Sala Constitucional refirió, entre otros asuntos, que la falta de motivación de una sentencia

le impedía al sentenciado el ejercicio de un adecuado derecho de defensa, pues al no conocer los argumentos que tuvo el tribunal para condenarlo, se le hacía imposible combatir tales razones a través de un recurso en segunda instancia.

Por tanto, la fundamentación es garantía primordial de rango constitucional, no solo para el acusado, sino también para las demás partes en el juicio penal, entre estas, el Estado, pues este tiene el deber de asegurar una correcta administración de justicia. Tal requisito incide además en el derecho de defensa, pues solo conociendo la argumentación del juzgador, se puede recurrir de ella y contraargumentar.

Así, en el deber de fundamentación estriba precisamente la posibilidad de hacer públicas las razones que tuvo en cuenta el juez o la jueza para pronunciar su sentencia, las cuales pueden ser cuestionadas, sirviendo de este modo como instrumento de control para las partes y para la ciudadanía en general. De tal forma, en caso de que se haya producido una falta de fundamentación en la sentencia recurrida, indiscutiblemente se estaría lesionando la garantía del debido proceso.

El principio de dignidad humana constituye el eje central o, mejor dicho, el centro de gravedad de todo Estado constitucional de derecho, y se establece como un límite infranqueable al Estado en el ejercicio del *ius puniendi*. El respeto a la dignidad del ser humano importa, a su vez, la responsabilidad fundamental de los jueces y las juezas en el ejercicio de su función. Acerca de tal principio, en la sentencia número 6511-2002, de las 14:55 horas del 3 de julio de 2002, nuestra Sala Constitucional dispuso:

5 En igual sentido, ver voto del mismo tribunal número 6323-95 del 17 de noviembre de 1995.

[...] Costa Rica, en el artículo 1 de su Constitución Política, al constituirse en Estado según los principios básicos de una democracia, optó por una formulación política en la que el ser humano, por el simple hecho de serlo, por haber nacido tal, es depositario de una serie de derechos que le son dados en protección de su dignidad, derechos que no pueden serle desconocidos sino en razón de intereses sociales superiores, debidamente reconocidos en la propia Constitución o las leyes. En una democracia, el delincuente no deja, por el solo hecho de haber sido condenado, de ser sujeto de derechos, algunos se le restringen como consecuencia de la condenatoria, pero debe de permitírsele ejercer todos los demás. Al imputado – contra quien se sigue una causa penal y en consecuencia, no ha sido condenado- y aun al delincuente no se les puede constituir en una mera categoría legal, calificado según los tipos penales, debe de reconocérsele como sujeto de derechos, como ya se dijo, de todos los que el marco constitucional o legal no le restrinjan. Durante el proceso el encausado goza de un estado de inocencia, que no permite tenerlo como culpable, antes de que la autoridad jurisdiccional correspondiente, no lo considere tal en sentencia debidamente fundamentada [...]. (El destacado se suple).

El principio de dignidad del ser humano no significa en modo alguno **prohibición absoluta al Estado de limitar**, con base en el ejercicio del *ius puniendi*, derechos y garantías

fundamentales de la ciudadanía, reconocidas por el llamado derecho de la Constitución, tales como la libertad; la inviolabilidad de los documentos privados, de las comunicaciones orales o escritas; la intimidad del domicilio, etc., ya sea, en beneficio de otras personas o la Administración de Justicia, pues las personas no solo tienen derechos, sino también obligaciones y deberes con la comunidad donde se desenvuelven.

A ello debe agregarse que, ya en 1789, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano expresaba, en su artículo 4, que la libertad consistía en poder hacer todo lo que no perjudicaba a otro. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tenía otros límites que los que garantizaban a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos.

Empero, aquí es donde toma importancia tal principio, al servir como un límite infranqueable al Estado traducido en principios básicos del derecho penal, como el de culpabilidad, presunción de inocencia y de proporcionalidad en sentido amplio, debiendo respetarse el núcleo básico del derecho o de los derechos que se pretendan limitar.

IV. Funciones de la persona administradora de justicia en el Estado constitucional de derecho a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Del estudio de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se logra extraer, como una de las funciones primordiales de las personas administradoras de justicia, el deber de ejercer el control

difuso de convencionalidad. En efecto, tanto su precisión terminológica como su carácter imperativo para los jueces y las juezas nacionales de los Estados parte del Pacto de San José fueron precisados magistralmente por tan alto tribunal en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (sentencia del 26 de septiembre de 2006)⁶, donde se dispuso:

123. [...] la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el legislativo falla en su tarea de suprimir o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado [...] La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado,

también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana [...]. (El destacado es propio).

El deber de motivación de los fallos judiciales también ha sido recalcado por el máximo tribunal regional en materia de derechos humanos como un deber de las personas administradoras de justicia en la emisión de sus decisiones, así como una garantía del debido proceso de las personas.

Por otra parte, se ha hecho énfasis en que la credibilidad de las decisiones judiciales tomadas en una sociedad democrática pende del deber de motivación de sus funcionarios. En efecto, en el caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela (sentencia

6 Acerca del deber de las personas administradoras de justicia de ejercer el control de convencionalidad, ver los siguientes casos: Trabajadores cesados del Congreso vs Perú (sentencia del 24 de noviembre de 2006), párrafo 128; Heliodoro Portugal vs. Panamá (sentencia del 12 de agosto de 2008), párrafo 180; y Gelman vs. Uruguay (sentencia del 20 de marzo de 2013), párrafo 72.

del 5 de agosto de 2008)⁷ §§ 77 y 78, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió:

[...] 77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. 78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por

todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguarda del derecho a un debido proceso. (El resaltado es propio).

El presente apartado no puede llegar a su fin, sin antes hacer mención y sin temor a equivocarnos que, dentro de un Estado democrático y constitucional de derecho, la función esencial de toda persona administradora de justicia subyace en su deber de respetar el principio de dignidad humana, de manera tal que ninguna decisión que adopte dentro de su función jurisdiccional puede tender a visibilizar y, menos aún, instrumentalizar al ser humano como un mero objeto de satisfacción de un interés estatal o social –*intereses públicos o privados*–, sino, por el contrario, debe verse en todo momento y en las decisiones adoptadas a este como un sujeto de derechos, y es acreedor de estos por el simple hecho de haber nacido como tal *persona*.

Este principio ha sido bien entendido por el Tribunal Interamericano en tanto ha llegado a considerar que ninguna actividad del Estado, incluida, claro está, la potestad de juzgar –*ejercer el ius puniendi*– puede fundamentarse sobre el desprecio a la dignidad humana.

En efecto, al respecto, en la sentencia del 29 de julio de 1988, caso Velásquez Rodríguez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó:

7 En igual sentido: Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, §§ 152 y 153; caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 6 de julio de 2009, § 208; caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 1.º de julio de 2011, § 118; caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo reparaciones y costas. Sentencia del 1.º de septiembre de 2011, § 141; caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 21 de mayo de 2013, § 109; y caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2013, § 224.

154. Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana". (El resaltado no es del original).

Por último, cabe indicar que también les corresponde a las personas administradoras de justicia velar porque el principio de dignidad del ser humano y los derechos fundamentales de la ciudadanía no se vean relativizados o flexibilizados bajo conceptos de pleno ambiguos, indeterminados y vacíos, tales como "orden público" y "bien común".

Para ilustrar lo anterior, resulta de trascendencia traer a colación lo resuelto por el Tribunal Interamericano mediante la Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986 en la que enfatizó lo siguiente:

Apartado 31 [...] No escapa a la Corte, sin embargo, la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de orden público y bien común, ni que ambos conceptos puedan ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como, para justificar limitaciones a esos

derechos en nombre de los intereses colectivos. A este respecto, debe de subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el "orden público" o el "bien común" como medios para suprimir un derecho garantizado en la convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real. Estos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la convención". (El resaltado es propio).

No está de más hacer alusión a la utilización de esos conceptos en Estados totalitarios (por ejemplo, "sano sentimiento del pueblo" en la Alemania nazi).

V. CONCLUSIONES:

- a) El cambio de paradigma de un Estado legislativo de derecho, *donde el juez y la jueza se encontraban sujetos a la ley sin importar su significado*, a un Estado constitucional de derecho, *en el cual, la validez de las normas se encuentra subordinada al principio de supremacía constitucional y a los límites sustanciales y materiales que esta proscrib*e, les impone a las personas administradoras de justicia la obligación de mantener una actitud crítica hacia la leyes inválidas a través de su reinterpretación en sentido constitucional o de la denuncia de su inconstitucionalidad.

- b) De acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en respeto al principio de dignidad del ser humano, cimiento de todo Estado democrático y constitucional de derecho, les corresponde a los jueces y las juezas nacionales el ejercicio del control de convencionalidad, el cual implica el poder-deber de velar porque los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin y que, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos.
- c) Es función de las personas administradoras de justicia velar por el fiel cumplimiento de los derechos fundamentales que integran el llamado “bloque constitucional”. Este se encuentra conformado por los derechos fundamentales regulados en la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país.
- d) Es un imperativo constitucional, para las personas juzgadoras, tener claro que toda interpretación jurídica encuentra como punto de partida la Constitución Política. Lo anterior les impide realizar interpretaciones contrarias a los principios axiológicos que las comprenden, así como realizar una reducción de las garantías constitucionales previstas a favor de los derechos fundamentales de toda persona y sin que resulte admisible discriminación alguna por sexo, raza, etnia, color de piel, ideologías político-religiosas, etc.
- e) Les corresponde a las personas administradoras de justicia en el ejercicio de su función de juzgar los casos sometidos a su conocimiento, cumplir con el llamado ‘debido proceso’, el cual encuentra respaldo en los ordinales 39 y 41 de nuestra Constitución Política y, en especial, en la doctrina emanada del seno de la Sala Constitucional mediante su resolución paradigmática número 1739-92 y que ha sido reiterada en numerosos fallos que le han precedido y que fueron enunciados líneas atrás.
- f) El deber de motivación de las decisiones judiciales constituye un requisito esencial de legitimidad de un Estado constitucional de derecho. Por eso, todas las personas administradoras de justicia se encuentren subordinadas a tal imperativo, so pena de nulidad e ineficacia de sus decisiones.
 - a. Resulta de trascendencia recalcar que, para lograr una “*debida fundamentación*” de las decisiones judiciales que cumpla con los estándares de justicia exigidos a nivel constitucional e internacional (instrumentos internacionales de derechos humanos), debe evitarse el llamado “*normativismo jurídico o fetichismo de las reglas*”, el cual, en palabras del profesor Minor Salas (2007, pp. 39), permite: “[...] *el empleo, por parte de la administración de justicia de simples fórmulas vacías (“naturaleza jurídica”, “bien común”, “interés común”)* que, a su vez, propician realizar el trabajo con poco o ningún esfuerzo

(*facilismo burocrático*). b) *Se favorece, además, el ocultamiento de los verdaderos motivos de la sentencia; es decir, de aquellas circunstancias (religiosas, morales, políticas, económicas) que han determinado, en la realidad, el fallo.* c) *Por último, el normativismo propicia, esencialmente, un escape ciego (Blindflug), por parte del juez, respecto a la responsabilidad ético- política que implican sus acciones”.*

- b. Por el contrario, debe recurrirse al llamado **“realismo empírico”**, paradigma que impone la incorporación de argumentos de tipo empírico en las decisiones judiciales con la consecuente inclusión de los trabajos de las ciencias sociales y que trae aparejado un incremento de los criterios de racionalidad e intersubjetividad científica en cualquier debate jurídico y, por ende, una solución más ajustada a la realidad material, necesidades e intereses que envuelven a las partes integrantes del conflicto sometido a conocimiento

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Ferrajoli, L. (1989). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trad. de P. Andrés, A. Ruiz Miguel. (1995). J. C. Bayón, J. Terradillos y R. Cantarero. Prólogo de N. Bobbio. Madrid: Editorial Trotta. S. A.
- Ferrajoli. L. (2010). *Democracia y garantismo. Edición de Miguel Carbonell*. (2.^a ed.). Madrid: Editorial Trotta. S. A.
- Gascón, M. & García, A. (2012). *Interpretación y argumentación jurídica*. El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura.
- Haba, E. (2012). *Metodología (realista) del derecho. Claves para el razonamiento jurídico de visión social práctica*. Tomo II. San José, C.R.: Editorial UCR.
- M. Weber. (1993). *Economía y sociedad*. Ed. de J. Winckelmann. Trad. de J. Medina Echevarría y otros. Madrid: FCE. 10.^a reimp., p.707.
- Salas, M. (2007). ¿Qué significa “fundamentar” una sentencia? En A. Chirino; L. González & C. Tiffer. (Ed.). *Humanismo y derecho penal*. Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, (pp. 371-396).
- Zaffaroni, E. (2005). *Manual de derecho penal: parte general*. (1.^a ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar.
- Jurisprudencia**
- Corte Interamericana de Derechos Humanos**
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez. (Sentencia del 29 de julio de 1988).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. (Sentencia del 26 de septiembre de 2006).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú. (Sentencia del 24 de noviembre de 2006).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. (Sentencia del 5 de agosto de 2008).

Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá.
(Sentencia del 12 de agosto de 2008).

Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Caso: Tristán Donoso vs. Panamá. (Sentencia
del 27 de enero de 2009).

Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Caso Escher y otros vs. Brasil. (Sentencia del
6 de julio de 2009).

Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela.
(Sentencia del 1.º de julio de 2011).

Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Caso López Mendoza vs. Venezuela.
(Sentencia de 1.º de septiembre de 2011).

Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Caso Gelman vs. Uruguay. (Sentencia del 20
de marzo de 2013).

Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. (Sentencia
del 21 de mayo de 2013).

Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Caso J. vs. Perú. (Sentencia del 27 de
noviembre de 2013).

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

Sala Constitucional, sentencia número, 1739-
92 del 1.º de julio de 1992.

Sala Constitucional, sentencia número, 4096-
93 del 5 de octubre de 1993.

Sala Constitucional, sentencia número, 1511-
94 del 22 de marzo de 1994.

Sala Constitucional, sentencia número, 3536-
94 del 15 de julio de 1994.

Sala Constitucional, sentencia número, 3842-
94 del 29 de julio de 1994.

Sala Constitucional, sentencia número, 3843-
94 del 29 de julio de 1994.

Sala Constitucional, sentencia número, 4128-
94 del 12 de agosto de 1994.

Sala Constitucional, sentencia número 5042-
94 del 6 de septiembre de 1994.

Sala Constitucional, sentencia número 5238-
94 del 14 de septiembre de 1994.

Sala Constitucional, sentencia número 6537-
94 del 4 de noviembre de 1994.

Sala Constitucional, sentencia número 7334-
94 del 14 de diciembre de 1994.

Sala Constitucional, sentencia número 1010-
1995 del 21 de febrero de 1995.

Sala Constitucional, sentencia número 6323-
95 del 17 de noviembre de 1995.

Sala Constitucional, sentencia número 5596-
96 del 22 de octubre de 1996.

Sala Constitucional, sentencia número 1023-
97 del 18 de febrero de 1997.

Sala Constitucional, sentencia número 2109-
98 del 25 de marzo de 1998.

Sala Constitucional, sentencia número 6470-
99 del 18 de agosto de 1999.

Sala Constitucional, sentencia número 1545-
2001 del 23 de febrero de 2001.

Sala Constitucional, sentencia número
10198-2001 del 10 de octubre de 2001.

Sala Constitucional, sentencia número 6511-
2002 del 3 de julio de 2002.

Sala Constitucional, sentencia número
12017-2002 del 18 de diciembre de 2002.